



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MARÍA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO	76001310501520150069601
INSTANCIA	SEGUNDA - Consulta
PROVIDENCIA	Sentencia No. 418 del 16 de diciembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CONYUGE - COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en consulta la sentencia No. 171 del 13 de junio del 2017, proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **MARÍA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ**, bajo la radicación No.76001310501520150069601, el cual se acumula con el proceso con radicación No.76001310501320130041800 interpuesto por la misma demandante contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

AUTO No. 1534

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada JESICA URREGO con CC. No. 1116245500 y T.P. No. 289.828 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MARIA TERESA BAHAMON
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310501520150069601



Pretende la señora **GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 05 de junio de 2006, fecha del fallecimiento del pensionado CONSTANTINO ÁLVAREZ ESCOBAR, con el retroactivo, intereses moratorios y mesadas adicionales indexadas. Conjuntamente con el ingreso en nómina, las costas procesales y lo que extra y ultra petita resulta probado.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el causante CONSTANTINO ALVAREZ ESCOBAR, falleció el 5 de julio de 2006, se encontraba pensionado por la Gobernación del Valle del Cauca con la Resolución No. 2330 BIS del 30 de octubre del 1982.

Afirma la actora que convivió con el pensionado desde el 2 abril de 2001, inicialmente con relación marital con visitas y posteriormente conviviendo bajo el mismo techo, dependiendo económicamente de éste. Que por tal razón elevó solicitud de sustitución de la pensión, siendo NEGADA por la Gobernación del Valle del Cauca, a través de Resolución No.2054 del 14 de octubre de 2014, bajo el argumento de que el pensionado la había excluido del beneficio prestacional, desde el 08 de marzo de 2006 [documento respecto del cual se adelanta denuncia en la Fiscalía], no obstante ésta figura como su beneficiaria en salud desde el 07 de abril de 2006.

Que frente a la negación la actora interpuso los recursos en sede administrativa, que fueron resueltos con Resolución 2718 del 29 de diciembre de 2014 confirmando en reposición y la Resolución No.054 del 02 de marzo de 2015 confirma en apelación.

A la **Gobernación del Valle del Cauca** se le tuvo por no contestada la demanda.

El **Ministerio Público** intervino en el proceso solicitando la excepción de prescripción trienal en defensa del patrimonio público.



La litis **MARÍA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ**, recorrió el traslado aceptando unos hechos de forma total o en forma parcial, negando otros; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como propias el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional en calidad de ex cónyuge por 47 años de convivencia, intereses moratorios y costas.

Demanda acumulada con rad. 76001310501320130041801

En la cual la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Constantino Álvarez, retroactivo, intereses moratorios y costas.

Las cuales funda en similares hechos consignados en la demanda principal.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contestó la demanda aceptando unos hechos, diciendo no ser cierto o no constarle los demás. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción trienal, innominada, inexistencia de la sanción moratoria, buena e por parte de la entidad demandada.

La integrada en **litis Gobernación del Valle** dijo no constarle unos hechos, aceptó otros y de los demás dijo no ser hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca, falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin causa, prescripción trienal, genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 171 del 13 de junio de 2017 en la que declaró:



"PRIMERO: ABSOLVER a la Gobernación del Valle del Cauca de todas las pretensiones de su contraparte **GLORIA ELENA ZAPATA** y **MARIA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia el despacho considera que no se han causado. **TERCERO: Vamos a ORDENAR la CONSULTA** de la presente decisión como quiera que sea adversa a los intereses tanto de la demandante como de la litis."

Para arribar a esta decisión, la Juez se basó en ley 797 de 2003 y al no encontrar acreditados los requisitos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, consideró que no tienen la calidad de beneficiarias.

CONSULTA

Por no haber sido recurrida la decisión, se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de las reclamantes, por ser totalmente adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la parte actora solicitando revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones, considerando que los hubo convivencia y los hijos del causante iniciaron proceso para el desalojo de la demandante y existió proceso denuncia penal en la fiscalía contra el hijo del pensionado por fraude en documento y que los testigos dan cuenta de la convivencia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 418

Se encuentra probado en autos que: **1)** el causante, señor CONSTANTINO ALVAREZ ESCOBAR, falleció el 5 de julio de 2006 (fl. 36 pdf), y se encontraba pensionado por la Gobernación del Valle del Cauca con la Resolución No. 2330 BIS del 30 de octubre del 1982 (fl.12 pdf); **2)** que la demandante reclamó la prestación ante Colpensiones el día 04 de septiembre de 2012 (citado Resolución GNR 222627 de 2013), siendo negado con Resolución GNR 222627 del 31 de agosto de 2013 (fl. 13 pdf) por no encontrarse información del afiliado en las bases de datos. **3)** Que la demandante reclamó ante la Gobernación del Valle la sustitución pensional, siendo negada con Resolución No.2054 de octubre 14 de 2014, por no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003 (fl. 16 pdf), frente a la cual se interpusieron los recursos en sede administrativa que se resolvieron con Resolución 2718 del 29 de diciembre de 2014 que confirma en reposición (fl. 19 pdf) y Resolución 054 del 02 de marzo de 2015 confirma en apelación (fl. 24 pdf). **4)** Que la demanda se presentó el 12 de noviembre de 2015 (fl. 38 pdf).

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea la Sala consisten en establecer si las reclamantes acreditan la calidad de beneficiarias con derecho a percibir las prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado, en su calidad de compañera permanente y cónyuge del señor CONSTANTINO ÁLVAREZ ESCOBAR.

La Sala defiende la Tesis: 1) Que la demandante NO acredita el requisito de cinco años de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003. **2)** Que la integrada en Litis es la cónyuge con vínculo matrimonial disuelto y sin convivencia con el causante al momento del fallecimiento y en consecuencia no le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional pues, NO logra acreditar requisitos de Ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la



pensión de sobreviviente se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.

Como quiera que el señor **CONSTANTINO ÁLVAREZ ESCOBAR** (qepd) falleció el 5 de julio de 2006 , tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de las demandantes, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del afiliado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente, la cual consiste en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte había establecido un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho, esto es, ser miembro del grupo familiar del afiliado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o afiliado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Sin embargo, en pronunciamiento SL 5169 de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de "*vínculo afectivo*", "*comunicación solidaria*" o "*ayuda mutua*" que permita considerar que los "*lazos familiares siguieron vigentes*" para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797 de 2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la Corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b es que, "*la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el afiliado o afiliado en un período de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo*", sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del



causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la Sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Teniendo de presente lo anterior la Sala entrará a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante con las reclamantes, en su orden, demanda e interviniente.

Valoración probatoria de la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO

La demandante señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO, comparece al proceso en calidad de compañera permanente, y le corresponde acreditar que efectivamente convivió con el señor CONSTANTINO ÁLVAREZ ESCOBAR, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento de éste.

Al absolver **interrogatorio de parte la demandante** informó que conoció al causante, señor Constantino en el año 2000, por cuanto ella vivía en una pieza a tres cuerdas de la casa de él, y era el lugar donde la iba a visitarla y después



empezaron a salir juntos y **se fue a vivir con él después de la muerte de la esposa, señora Rocío María Prieto y afirmó que ella murió en el 2001;** respecto al momento exacto en que inició la convivencia en unas respuestas afirma que ello ocurrió seis meses después de quedar viudo y en otras dice que fue once meses posteriores. También señaló que "**pocos días antes del fallecimiento del pensionado los hijos lo sacaron de la casa para llevarlo a un examen y no lo volvieron a traer a la casa**".

Al ser interrogada por el apoderado judicial de la litis si ella presentó a través de abogado una demanda que correspondió al Juzgado Noveno de Familia donde buscaba la declaración de existencia patrimonial de hecho, contestó: "*sí, cuando él murió yo fui a buscar, pero el abogado que tenía me dijo que eso era sin vencimiento, que eso no había problema*".

A la pregunta "*por favor indique al despacho si usted recuerda qué fecha de convivencia dio para la demanda, desde qué fecha usted inició la convivencia en la demanda de declaración patrimonial de hecho*", contestó "*15 días antes de la muerte de él fue el hijo a tumbarme la puerta y yo conviví con él en el 2001*"

Se le interroga sí "*a través de esa demanda de hechos que se entiende prestados bajo la gravedad de juramento, **usted indica que inició convivencia con el fallecido Constantino el día 3 de mayo o el día 8 de mayo del 2002 o la fecha que resulte probada. recuerda usted ese hecho?***, contestó "**Sí, yo me sostengo en lo que estoy diciendo, eso fue en el mes de abril el 3 el o el 5, me sostengo en lo que digo**"

En estrados rindieron declaración los testigos: PIEDAD PEREA BARBOSA, ELSA NUBIA JOAQUI MARULANDA y VIRGINIA MONSALVE CARVAJAL

PIEDAD PEREA BARBOSA. afirmó conocer a la demandante GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO desde el 2001, "*la conocí por ahí en el barrio porque ella vivía como a las 3 o 4 cuadras y la conocía porque ella es una persona que ella trabaja en casas de familia haciendo aseo, entonces yo la recomendaba por ahí*". comentó



que la demandante andaba con el señor Constantino y como a los 5 o 6 meses de haber muerto la primera señora que él tenía, él se la llevó a vivir a la casa en la nueva floresta hasta cuando murió en el 2006 en la clínica. Dijo que el causante tenía muchas enfermedades y por *"la edad el señor Constantino se ausentaba frecuentemente de su vivienda"*. Con respecto a la relación sostenida con la actora dijo que *"al principio el señor Constantino presentaba a la señora Gloria como una amiga y ya después la presentó como la señora"*; que ellos vivían en casa alquilada. También indicó que la relación que la testigo tenía con el causante solo era de saludo *"por ahí en la cuadra, pero con el señor casi no porque él casi no salía de la casa"*

Que la dueña de la vivienda en la que vivía la demandante y el pensionado fallecido pertenecía a la señora Rocío Prieto, que fue la esposa de el causante, con la quien se casó por lo civil el señor Constantino, luego de haberse ido a vivir con ella durante un tiempo y quien falleció porque tenía cáncer. Al ser interrogada si el señor Constantino conviva con la señora Rocío y la señora Gloria al mismo tiempo respondió **"que yo sepa no, ellos empezaron con una amistad y comenzaron a convivir después que la señora Rocío murió en el 2002"**.

ELSA NUBIA JOAQUI MARULANDA. dijo conocer la demandante desde el 2002 por vecindad, vivían cerca de 3 cuadras pero que el nombre del dueño no lo conoce. Afirmó que la demandante alquilaba una pieza y vivía sola; pero la actora comentaba que el señor Constantino le colaboraba a ella con el arriendo y la comida. Que la demandante era una persona que trabaja al día y le había recomendado trabajo. Que nunca visitó los lugares de habitación de la demandante y simplemente como la actora había recomendado trabajo la testigo la llevaba donde la hermana. Que el señor Constantino presentaba a la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO como una amiga y **se llevó a vivir a la señora GLORIA ELENA ZAPATA a la casa a seis meses después del fallecimiento de la esposa Rocío**, con quien se había casado en el 2002 y persona con la que él vivió en la casa por varios años.

VIRGINIA MONSALVE CARVAJAL. Dijo conocer la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO desde el 2002 cuando ella vivía pagando arriendo en una pieza a las 3 cuadras de la casa y la conoció porque se la habían recomendado y la



demandante iba a hacer aseo a la casa de la testigo. Que la demandante vivió sola en la casa donde pagaba arriendo, que fue el sitio donde la conoció, posteriormente el señor Constantino Álvarez Escobar, llevó a la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO a vivir en la casa de él. Que al señor CONSTANTINO lo conoció porque vivía al frente, en la casa que había heredado la señora Rocío, que es la antigua esposa del pensionado y **fue mucho tiempo después del fallecimiento de Rocío que la demandante llegó a vivir con el causante.**

De la *prueba documental* arrimada a los autos se tiene: carta suscrita y autenticada por el causante el 11 de mayo de 2004, dirigida a la Gobernación del Valle, solicitando inscribir a la demandante como sustituta pensional; Formato de declaración juramentada para beneficiarios de Salud, suscrita por el pensionado fallecido el 25 de mayo de 2004, con el cual inscribe a la demandante en calidad de compañera (fl.278 pdf); el carnet de afiliación al ISS EPS , con fecha de vinculación 14 de mayo de 2004, en calidad de beneficiaria del causante (fl. 160 pdf).

Igualmente milita declaración notarial del 07 de abril de 2005, efectuada por el pensionado fallecido Constantino Álvarez Escobar y la demandante, en la cual declaran **convivencia en unión marital desde hace tres años hasta el momento** por tanto confiesan convivencia desde el **07 de abril del año 2002.** (fl.279 pdf).

Al plenario también se allega comunicación calendada el 07 de marzo de 2006, suscrita y autenticada por el causante solicitando la exclusión de beneficiaria, por no convivir con la demandante GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO desde hace un año (fl.282 pdf), respecto de éste documento se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por falsedad, con Rad. 760016000193201018620, y consultado su estado se encuentra inactivo por sentencia absolutoria.



Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201018620	
Despacho	FISCALIA 81 SECCIONAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - SECCIONAL - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	CALLE 10 5 77
Teléfono del Despacho	3166727542
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)

Adicionalmente dentro de la prueba documental, en el proceso obra el informe de visita domiciliaria en el marco de la investigación administrativa realizada por la Gobernación del Valle para el proceso de sustitución pensional, refiriendo que las vecinas indican convivencia de la pareja conformada por la reclamante y el causante por más de dos años (fl.284-285 pdf).

También obran los registros civiles de matrimonio de la señora Rocío María Prieto Naveros con el causante el 22 de marzo de 2002 (fl. 398 pdf), y el registro civil de defunción de la exesposa del causante, observándose que el deceso ocurrió el 07 de junio de 2002.



PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MARIA TERESA BAHAMON
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
 RADICADO: 76001310501520150069601



Las declaraciones extra proceso de los señores Elsa Nubia Joaqui Marulanda(fl.170 pdf), Virginia Monsalve Carvajal (fl.171 pdf), quienes afirmaron ser vecinas de la demandante desde el año 2001, que les consta que era la mujer del causante Constantino con quien vivía bajo el mismo techo en la casa del pensionado y que no procrearon hijos. Los señores Carlos Olmedo Lasprilla Jiménez y María del Carmen Rivera Cruz, declararon el 12 de junio de 2006 que conocen a la actora desde hace más de cuatro años, en calidad de vecina, siendo la última compañera permanente del señor Constantino Álvarez Escobar, quien era viudo y falleció, persona con quien convivió por más de cuatro años hasta su muerte (fl.172 pdf).

Por su parte la propia demandante declaró el 05 de marzo de 2012 que fue compañera permanente del causante Constantino Álvarez Escobar "*desde hace ocho (8) años, hasta el día antes de su muerte, pues su hijo lo sacaron de nuestro hogar y lo llevaron al Seguro Social, en donde yo lo visitaba y ellos me trataban mal y no me lo dejaban ver y días después falleció mi pareja*"; por tanto declara convivencia desde el **05 de marzo del año 2004**.(fl.173 pdf)

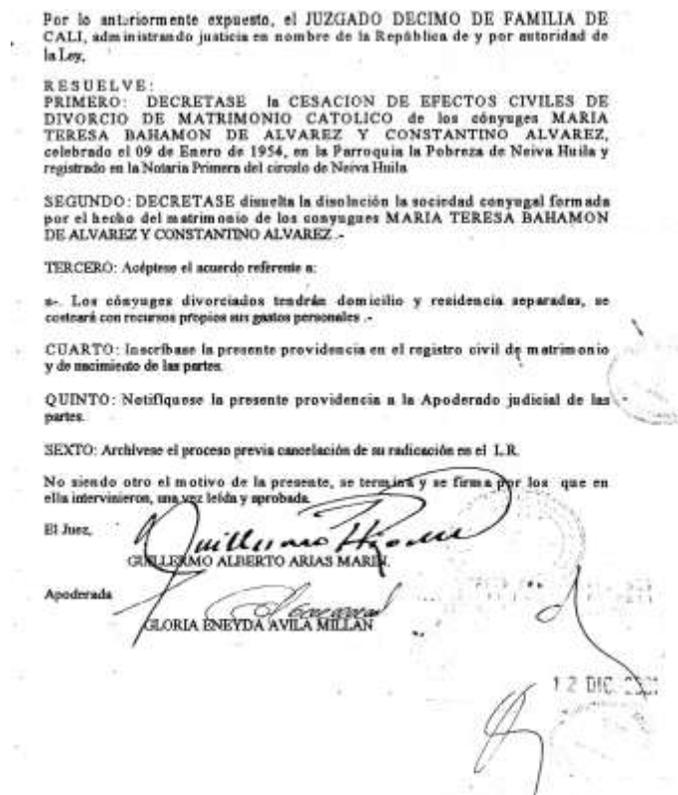
Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos, el interrogatorio de parte absuelto y las declaraciones extrajuicio aportadas, la Sala arriba a la conclusión de que la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO ostenta la calidad de compañera permanente del causante, persona con quien vivió **por lo menos seis meses después del fallecimiento de la esposa Rocío María Prieto Naveros**, que como se evidenció **ocurrió el 07 de junio de 2002**, significando que entre la pareja conformada por la demandante y el causante hubo convivencia, por lo menos, **desde el 07 de diciembre de 2002 y hasta el fallecimiento el 05 de junio de 2006** (fl.36 pdf), lo que representa **TRES AÑOS y SEIS MESES** , conforme lo corrobora la prueba recaudada, siendo esta densidad insuficiente y deviene improcedente la reclamación.



Valoración probatoria de la integrada en litis **MARÍA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ**

La señora **MARÍA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ**, aduce la calidad de cónyuge superviviente, a quien le corresponde probar el vínculo matrimonial vigente y la convivencia de cinco años con el causante. Veamos las pruebas:

Se allegó como prueba documental copia de la Sentencia #84 proferida por el Juzgado Décimo de Familia el 06 de diciembre de 2001, mediante el cual se decreta **"la cesación de efectos civiles de divorcio de matrimonio católico de los cónyuges MARÍA TERESA BAHAMÓN DE ÁLVAREZ Y CONSTANTINO ÁLVAREZ, celebrado el 09 de enero de 1954 en la parroquia la pobreza de Neiva, Huila y registrado en la notaría primera del círculo"** de esa ciudad e igualmente declara la disolución de la sociedad conyugal formada por los mismos (fl. 430 PDF)



Adicionalmente se evidencia la escritura No. 3.155 del 06 de diciembre de 2001, mediante el cual se protocoliza la disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin bienes (fl. 431 pdf)

También se recepcionaron las declaraciones de DORIS ESTELA ALVAREZ, MARÍA MARTA ALVAREZ

DORIS ESTELA ALVAREZ. Sobrina del causante, manifestó que conoció a la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO en mayo de 2004, cuando la llevó a la casa del tío CONSTANTINO ÁLVAREZ a trabajar.

Indicó que el causante fue casado con la señora *Teresa Bahamón* **pero ellos se separaron**; después vivió con la tía Marta, después vivió en la casa del hermanando, padre de la testigo; después consiguió una casa y se llevó los hijos a vivir allá; después **se casó con la señora Rocío porque ya se ha vivía divorciado de la señora Teresa Bahamón**; que doña Rocío falleció y él vivía en la vivienda de la señora Rocío y ahí la tía Marta con Constantino hasta que tuvo una cirugía y se consiguió una señora que lo ayudara, que fue la demandante, porque la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO y don Constantino no tenían relación de pareja sino que ella era una persona que ayudaba con los oficios de la casa, con el deber que ella estaba cumpliendo, no como esposa, ni nada, sino ayudando una persona de 80 años bien enferma y delicada de salud.

MARIA MARTA ALVAREZ. Hermana del causante, manifestó que el **causante estuvo estado casado con la señora María Teresa Bahamón pero se divorció de ella** y para el año 1998 se fue a vivir con la señora Rocío Navero Prieto y "ellos resolvieron casarse en el 2002, ellos se casaron en marzo y ella murió pocos meses después"

Afirmó que conocieron a la señora GLORIA ELENA ZAPATA PALACIO en mayo del 2004 que se le contrató como empleada para que se ocupara del aseo a la vivienda, hacer la comida y darle la medicina al causante, porque la declarante quien vivía con el hermano fallecido y lo cuidaba, tuvo una cirugía y necesitaba descansar. Afirmó que la demandante nunca fue pareja del pensionado. al ser interrogada de las razones por las cuales estaba afiliada como beneficiaria del pensionado argumentó que "él no tenía una situación económica favorable y la

escribió en salud” pero le pagaban a ella como una empleada interna porque en la noche debían darle medicamentos. Agregó que el causante estaba enfermo y no salía de la casa porque él no podía salir solo, porque estaba incapacitado.

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos, el interrogatorio de parte absuelto y las declaraciones extrajuicio aportadas, la Sala arriba a la conclusión de que la señora **MARÍA TERESA BAHAMÓN** NO tiene vocación de beneficiaria, por cuanto se trata de una cónyuge con sociedad conyugal disuelta, frente a la cual cesaron todos los efectos del matrimonio por sentencia judicial de divorcio y que tampoco demostró convivencia durante los últimos cinco años anteriores al deceso por lo que tampoco se puede considerar compañera.

Conforme a las resultas del proceso la Sala arriba a igual conclusión que el a quo pues las reclamantes no acreditan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo suficiente lo anterior para que la Sala **CONFIRME** la decisión de primera instancia.

Sin COSTAS en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 171 del 13 de junio del 2017, proferido por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin COSTAS en consulta.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e4fa54dcc2de86af1fb3280633c6567255b6048ddad4933ec6141bb8caefa**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>